



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA  
PEREIRA - RISARALDA

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Asunto           | Decide impedimento                   |
| Tipo de proceso  | Acción Popular                       |
| Accionante (s)   | Mario Restrepo                       |
| Accionado (s)    | Juliana Moreno Posada                |
| Radicación       | 66001-31-03-001-2022-00204-01 (1989) |
| Tema             | Investigación disciplinaria          |
| Mg. Sustanciador | DUBERNEY GRISALES HERRERA            |

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Compete a esta Sala Unitaria decidir [Art.140, inciso 4º, CGP]<sup>1-2</sup> el impedimento del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás para integrar la Sala de Decisión en la acción de tutela de la referencia; aduce la causal 7ª del artículo 141, CGP, toda vez que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició investigación disciplinaria en su contra, con ocasión de queja formulada por el accionante.

Explica la doctrina tradicional patria, por boca del maestro Devis E.<sup>3</sup>, que las causales de impedimento consisten en: “(...) situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; (...) En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una

<sup>1</sup> TSP, Sala Civil. Providencia del 28-04-2017, MP: Grisales H., No.2017-00461-00. Allí se expuso: “(...) se cambia el criterio que anteriormente se sostenía, en el sentido de que debía desatarse en Sala Dual conforme lo preceptúa el artículo 58A del CPP, porque la remisión que se hace por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, es exclusiva a las causales contenidas en el artículo 56 del CPP, de tal suerte, que su trámite es de acuerdo con el CGP, que resulta más célere y por ello se aviene al trámite de tutela. (...)”. Reiterado en proveído del 06-09-2017, MP: Grisales H., No.2017-00138-02.

<sup>2</sup> El magistrado (...) que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva Sala, (...) para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo (...).” (Línea a propósito).

<sup>3</sup> DEVIS E., Hernando. Compendio de derecho procesal, teoría general del proceso, tomo I, volumen, 14ª edición, Bogotá DC, Editorial ABC, 1996, p.131.

garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces (...)

Así entonces, en aplicación del principio de imparcialidad, que de manera imperativa debe gobernar la actuación judicial, es que el legislador se ocupó de estipular unas causales de orden objetivo y subjetivo, a fin de que el operador judicial manifieste su imposibilidad para resolver el litigio, so pena de menguar a las partes, terceros y demás partícipes, la transparencia y estrictez que deben arrojar el oficio de administrar justicia. En este sentido múltiples decisiones de la CSJ<sup>4</sup> y de la CC<sup>5</sup>.

Sin mayor exégesis, es claro que le asiste razón al Magistrado, pues su situación se ajusta plenamente a la causal invocada, por consiguiente, se acepta el impedimento que pone de presente y se declara separado de Sala de Decisión, sin que sea necesario integrarla con conjueces porque se conserva la pluralidad mínima para decidir.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA  
M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 13-03-2024  
  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:  
Duberney Grisales Herrera  
Magistrado

<sup>4</sup> CSJ, Sala Civil. AC893-2022, 3273-2022 y AC6666-2016.  
<sup>5</sup> CC. C-496 de 2016.

**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296a47b1d029cfa1539a810ff4552b8ef162a96773852f01249da8c913c04682**

Documento generado en 12/03/2024 10:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**